JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral
Demandante : Manuel Vicente Merchán López
Demandado : Distrito Capital – Unidad Administrativa Cuerpo Especial Oficial de Bomberos D.C
Expediente : 11001-3335-014-**2018-00372**-00

I. Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 433 del Código General del Proceso procede el Despacho a realizar el análisis de las pruebas solicitadas por las partes, así:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la respectiva sentencia.

Parte ejecutante: No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

Parte ejecutada: El Distrito Capital – Unidad Administrativa Cuerpo Especial Oficial de Bomberos D.C. en la contestación de la demanda[1] formuló la siguiente solicitud de pruebas:

> *"Solicito su señoría* ***decretar y practicar a costa de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, dictamen pericial por parte de contador, administrador o economista de la lista de auxiliares de la justicia*** *con alta experiencia en liquidación de nómina de funcionarios púbicos, para que liquide lo ordenado en los fallos ya referidos, verificando para tal efecto todos los pagos realizados por la Unidad- condenada, conforme a las planillas de tumos y atienda en dicha liquidación los parámetros dados por los mencionados despachos judiciales, tales como los descuentos de las situaciones administrativas y descansos remunerados, definiendo en tal caso cuales son dichos descuentos según la norma aplicable al caso y el Decreto Ley 1042 de 1978 y se pronuncie si la liquidación efectuada por la Unidad dio cumplimiento o no al fallo objeto de liquidación."*

Referente al asunto que ocupa la atención del Despacho, es pertinente mencionar como primera medida que el apoderado de la entidad demandada debió aportar las pruebas que pretenda hacer valer a efectos de probar los supuestos fácticos que alega en la presente Litis.

En cuanto a la a prueba pericial que se solicita, téngase en cuenta que esta se regirá por las normas establecidas en el Código General del Proceso el cual en su artículo 226 inciso 1 establece que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, situación que se evidencia no ocurre en el presente caso.

Verificando la información que se pretende recabar con el medio de prueba solicitado, considera el Despacho que la prueba pericial no es el medio idóneo para obtenerla, en tanto, cada una de las partes tiene posibilidad de presentar sus

[1] Expediente físico. Folio 403.

liquidaciones de crédito en el momento procesal pertinente y así mismo la Rama Judicial cuenta con contadores para apoyar la labor de los operadores judiciales en dichos asuntos de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que **la prueba solicitada no cumple con los requisitos de conducencia y utilidad**, el **despacho NO accederá a decretarla**.

II. Título de depósito judicial.

Estando al Despacho el expediente de la referencia, se observa que la entidad ejecutada, **Distrito Capital – Unidad Administrativa Cuerpo Especial Oficial de Bomberos D.C,** constituyó a favor de este de Despacho y para el proceso de la referencia el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL Nº 400100007601241 del 27 de febrero de 2020** por valor **$ 46.885.449,00**[2]**,** motivo por el cual se le requerirá a la parte ejecutante para que aporte al proceso certificación bancaria en la que conste el número de cuenta al cual desea que se le realice la consignación del título de depósito judicial, así como los documentos de identificación del titular de la cuenta.

III. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales previstos en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

---

[2] Expediente digital. PDF "45Soportede constitucionde titulo"
[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que trata el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

   - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que en providencia de 13 de marzo de 2020[5], se corrió traslado de la excepción de *pago*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la prueba pericial solicitada por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Cuerpo Especial Oficial de Bomberos D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al proceso certificación bancaria en la que conste el número de cuenta al cual desea que se le realice la consignación del título de depósito judicial, así como los documentos de identificación del titular de la cuenta.

---

[5] Expediente físico. Folios 415-416

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **26 de julio de 2022 a las 9:30 a.m.,** a través de la aplicación *Lifesize*. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de Distrito Capital – Unidad Administrativa Cuerpo Especial Oficial de Bomberos D.C., al Doctor **Ricardo Escudero Torres** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.489.195 y tarjeta profesional N° 69.945, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido[6].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

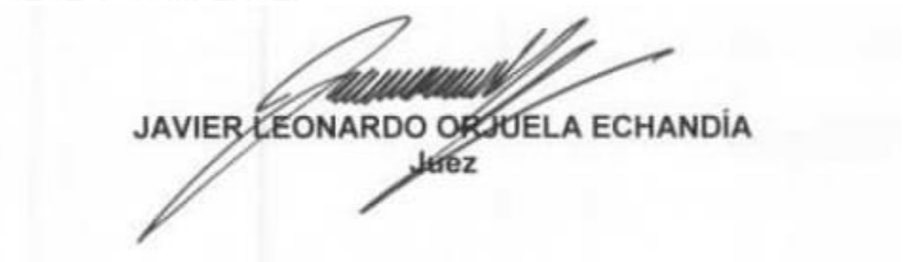

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81f513d3df3885574ea5e0b975c4de3e96c0b9d163bca39fe91a6cadaf28ac8**
Documento generado en 24/06/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] Expediente digital. PDF "13PoderBomberos"

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo laboral
Ejecutante: Julia Alba Perea Uribe
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00426**-00

Encontrándose la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisibilidad, se observa que la competencia para conocer el asunto, por factor de conexidad, no radica en este Despacho.

I. ANTECEDENTES

En sentencia del octubre 26 de 2010 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de la ciudad de Bogotá, negó las pretensiones de la demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho bajo el radicado número 250002325000**20060360**701.

Posteriormente el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección 2 Subsección A, revocó la sentencia de primera instancia y emitió fallo el 22 de septiembre de 2011[1] que le fuera favorable en todas sus partes a la Sra. JULIA ALBA PEREA URIBE.

El 16 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó demanda ejecutiva[2] ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que por auto del 14 de octubre de 2021[3] remitió el expediente a la Oficina de Apoyo, para que por competencia fuera remitido al Juzgado 9 Administrativo de Descongestión de la ciudad de Bogotá, , en atención a que fue ese despacho de descongestión quien conoció el proceso ordinario en primera instancia, pero en lugar de remitirlo a quien le corresponde, lo asignaron por reparto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Con relación de la competencia respecto de los procesos ejecutivos, dispone el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080*

[1] Foliatura física 3 al 16, del expediente digitalizado
[2] Foliatura física 192, del expediente digitalizado
[3] Foliatura física 215, del expediente digitalizado.

de 2021>. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

…

7. ***De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia****, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia.* ***En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad****, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

….". (texto destacado por el Despacho)

Frente al trámite a las sentencias debidamente ejecutoriadas, el artículo 298 señala el procedimiento que se debe dar en estos casos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Sobre la conexidad como factor para determinar la competencia, el Consejo de Estado[4] ha señalado lo siguiente:

"3.2.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que "La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)".

La misma se fija "[…] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. […]".

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Rad. Núm: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14). Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). AUTO INTERLOCUTORIO I.J1. O-001-2016.

> *contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo.*
>
> *En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.*
>
> *Su fundamento es facilitar la solución de la litis, "[…] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia […]".*
>
> *La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.*
>
> *Así, esta competencia por conexión o "forum conexitatis" "[…] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía […]"".*

En efecto, el Consejo de Estado, en concordancia con lo establecido en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011 *(modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021)*, señaló de manera precisa que el Juez competente para conocer de las ejecuciones de condenas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa será el que conoció del proceso ordinario o de la aprobación de conciliaciones, según fuere el caso, de ahí que en aplicación de los principios de juez natural, seguridad jurídica y legalidad, el Juez que haya sustanciado el proceso que desembocó en una condena contra el Estado, es el llamado a conocer y decidir la eventual demanda de ejecución.

En el caso en concreto, la competencia por conexidad recae en el despacho que conoció y dictó sentencia en primera instancia, esto es, el Juzgado 9 Administrativo de Descongestión de Bogotá y correspondería la remisión a dicho despacho o al creado posteriormente como permanente, y en ningún caso se debió realizar nueva asignación para llevar el trámite ejecutivo, en atención a que ningún otro juzgado conoció ni tuvo en su custodia el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con las sentencias cuyo recaudo se reclama por vía ejecutiva.

Ahora bien, por Acuerdo N° CSBTA 15-442 del Consejo Superior de la Judicatura, se distribuyeron los procesos que correspondían a los Juzgados de Descongestión, inclusive de aquellos que fueron suprimidos y no pasaron a ser permanentes, como eran los Juzgados Cuarto y Once, sin embargo frente al Juzgado Noveno Administrativo no se observa en el referido Acuerdo ninguna regla específica del reparto de los expedientes cuyo trámite correspondió a ese Despacho.

Si bien es cierto que el Juzgado 9 de Descongestión, al ser el Despacho que conoció en primera instancia y decidió de fondo, le correspondía en este caso conocer sobe la ejecución de la condena, también lo es que fue suprimido y al no existir en este momento, la competencia debe recaer sobre quien tenga la custodia del proceso, esto es, el Despacho al que le asignaron el reparto inicialmente.

En pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[5] se señaló lo siguiente:

> *<< (…) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el Juez que debe conocer la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el Juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.*
>
> *Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al Juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.*
>
> *En efecto la Sala Plena en providencia del 5 de julio de 2016 estimó y resolvió lo siguiente:*
>
> > *"De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra, que considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de la cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo">>.*

Comoquiera que el Tribunal precisó que los procesos ejecutivos respecto de los Juzgados creados y suprimidos su conocimiento corresponde a quienes recibieron por reparto el expediente de manera inicial, en atención a la documental que conforma el expediente digital, se observa que el proceso tuvo su origen en el Juzgado 24 Administrativo Sección Segunda de la Ciudad de Bogotá, según se observa en la foliatura física número 100 del expediente

---

[5] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, MP Freddy Ibarra Martínez, expediente No. 25000-23-41-000-2017-00156-00, del 17 de julio de 2017.

digitalizado (hoja 138) y fue remitido en descongestión para fallo el día 1 de julio de 2009 al extinto Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión para lo de su cargo, que posteriormente fue suprimido.

En virtud de lo anterior, la presente demanda será remitida al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, porque la competencia por conexidad para conocer del presente asunto, recae en ese Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor de conexidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia las presentes diligencias a través de la Oficina de Apoyo para que, según lo expuesto en la parte motiva, sea asignado al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá Sección Segunda.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

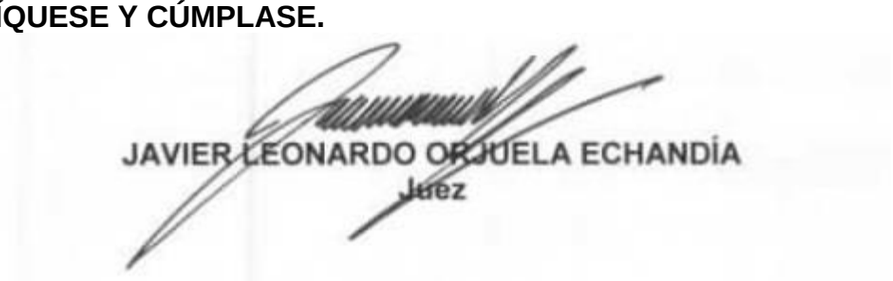

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cb9bc6e7b15386b839dd38ce876a5c0ce0b81a0055890275a320c4c6948d38**
Documento generado en 24/06/2022 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral
Demandante **:** Jorge Eliécer Bermeo Meneses
Demandado **:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Expediente **:** 11001-3335-014-**2021-00434**-00

En atención al memorial radicado por parte del demandante[1], solicitando celeridad para la aprobación de la liquidación de costas y librar mandamiento de pago, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-35-014-**2015-00467**-00, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 2 de mayo de 2019[2], procede el Despacho a estudiar el caso, habida cuenta que se reelaboró y aprobó la liquidación de costas por auto del 19 de noviembre de 2021[3].

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011[4], establece algunos aspectos concernientes a los procesos ejecutivos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En principio, consagra la obligación de las entidades públicas de cumplir las condenas impuestas por los jueces de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> ***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***
>
> ***Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.***
>
> *(…)* ***Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.***
>
> *En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo*

---

[1] Archivo digital en pdf. *"03MemorialLiquidacionCostas.pdf"*
[2] Folios 247 a 260 del expediente 2015-467 cargado en pdf, "060Providencia.pdf
[3] Documento pdf *"071AUTOS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2021-3-4.pdf"*
[4] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." (Énfasis del Despacho).

Por su parte, en cuanto al procedimiento de las ejecuciones de condenas, el artículo 298 *ibídem* consagra*:*

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo* ***según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias,*** *previa solicitud del acreedor. (:..)"* (Énfasis del Despacho) *.*

De lo anterior, se puede colegir que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos es la consagrada en la Ley 1564 de 2012[5], en los artículos 422 y subsiguientes que contienen las disposiciones sobre la materia, por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto no susceptible de recursos en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso se advierte que:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso menciona las condiciones que debe tener un título ejecutivo, consagrando que debe contener "*obligaciones expresas, claras y exigibles".* Parte de esas condiciones consisten también en el tipo de obligación, y en el caso de la ejecución por unas sumas de dinero el artículo 424 *ibídem* señala:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

En el asunto de la referencia, se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en la que se condenó a una entidad pública al pago de costas, las

[5] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*

cuales fueron liquidadas por este Despacho por auto del 19 de noviembre de 2021, por lo que constituyen una obligación de pago de sumas dinerarias en los términos del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto del memorial allegado, se solicitó tal y como como se muestra en la siguiente captura de pantalla, lo que a continuación se transcribe:

> Distinguido doctor:
>
> Con toda atención, y obrando en mi condición de apoderado del demandante en la causa de la referencia, y como quiera, que el señor Secretario del Juzgado Catorce (14) de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, liquidó las costas y agencias del derecho desde **18 de septiembre de 2020,** y en esa misma fecha el proceso paso a despacho, tal como aparece en la página de la Rama Judicial correspondiente al Juzgado, sin que hasta la fecha haya sido aprobada la liquidación, después de transcurridos **siete (7) meses**, respetuosamente me permito solicitarle impulso procesal, para que se pronuncie respecto de la liquidación efectuada por la Secretaria del despacho, y se profiera el respectivo mandamiento de pago.
>
> Sustento mi petición en el **Art. 8** de la **Ley 1564/12** Código Penal del Proceso.

No existe claridad respecto del requerimiento de librar el *respectivo mandamiento* de pago, considerando que el apoderado no determinó que aspectos de la decisión de son los que se están incumpliendo.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que determine con claridad las obligaciones que considera que se encuentran incumplidas, indicando en el caso de obligaciones por sumas de dinero la cifra numérica precisa por la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo.

2. El artículo 430 del Código General del Proceso establece como obligación que la demanda debe estar acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, en este caso las sentencias proferidas, pues con ellas debe determinarse la competencia en razón al factor de conexidad, en concordancia con artículo 422 del *ibídem* referentes a indicar y aportar todos los documentos que constituyen el título ejecutivo. En ese sentido, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que lo aporte y/o señale con toda precisión el documento que presta mérito ejecutivo.

3. El artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, señala que *"[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

Es así que, para acceder a la administración de justicia, los accionantes deben acompañar sus demandas con todas las pruebas a las que tienen acceso mediante derecho de petición, pues de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su práctica.

Es así que, la parte ejecutante deberá informar al Despacho si la entidad ejecutada expidió algún acto administrativo de cumplimiento de la condena impuesta y en caso afirmativo, deberá aportar copia de la misma junto con la liquidación que le sirve de fundamento al acto, al igual que todas aquellas documentales que sustenten las pretensiones y sirvan para el cálculo de las obligaciones dinerarias.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del

proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[6] y PCSJA20-11581[7], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Jorge Eliécer Bermeo Meneses** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

[6] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[7] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85a772063f67e81a1308d9c7855610cdecdd3b284d5fcd2e18e4c1b789c0693**
Documento generado en 24/06/2022 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabiola García Arismendi
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00002**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 161[2] a 167 y el artículo 35 de la ley 2080[3], establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[4].

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente de la referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Respecto del artículo citado, se observa que los hechos[5] expuestos en el escrito de demanda, presentan errores en la determinación y numeración, en lo que respecta a la falta inicial del numeral OCTAVO en su consecutivo y que posteriormente luego de la referencia "DECIMO PRIMERO", inicia nuevamente la organización con la designación del número OCTAVO, tratándose de hechos diferentes. Por lo que la parte deberá corregir los yerros dentro del término establecido.

El apoderado de la parte actora deberá acreditar tal como lo regula la norma ya mencionada el envío del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demandada.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2022-00002 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.
[3] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
[4] Ver art. 104 ib.
[5] Folios 5 al 14 documento digital "*02DemandaAnexos.pdf y 07DemandaParte01.pdf"*

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Fabiola García Arismendi** en contra de la **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial[6] de la parte demandante al doctor JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA[7], en los términos y para los fines del poder conferido[8].

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

[6] acopresbogota@gmail.com, acoprescolombia@gmail.com
[7] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 573067, a la fecha no registra sanciones en su contra.
[8] Folio 30 documento digital *"02DemandaAnexos.pdf"*.

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af4d8ea97de3d5da8123ebc4c7ead55106c8f8cdda19e9d90d88a8f934f5b81**
Documento generado en 24/06/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marco Tulio Vanegas Murcia
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00014**-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Marco Tulio Vanegas Murcia** a través de apoderado, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021), tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.,** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. NOTIFICAR el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

5. ORDENAR a la parte actora cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única*

Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. CORRER TRASLADO de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder",* el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial[1] de la parte demandante a la doctora DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES[2] identificada con cédula de ciudadanía número 33.378.089 y tarjeta profesional número 209.904 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido[3].

9. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

[1] Sparta.abogados@yahoo.es, dianacac@yahoo.es diancac@yahoo.es y esjapardo41@gmail.com
[2] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 574235, a la fecha no registra sanciones en su contra.
[3] Folios 1 al 4 documento digital *"03Pruebas.pdf"*

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35816c231f86ee0f2d68835e7a77540cf94f907aa0a5c9cd994ddc3a9439e102**
Documento generado en 24/06/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Ejecutante: Yudy Andrea Sánchez Méndez
Ejecutado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00022**-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, se observa que la competencia para conocer el asunto, por factor de conexidad, no radica en este Despacho, teniendo en cuenta que el proceso corresponde a un ejecutivo laboral cuyo objeto es la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá Sección Cuarta y, por lo tanto, el conocimiento corresponde a dicho Despacho.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021>. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *7. **De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (….)". (Texto destacado por el Despacho).*

Respecto del trámite a las sentencias debidamente ejecutoriadas, el artículo 298 señala el procedimiento que se debe dar en estos casos, de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor."*

Sobre la conexidad como factor para determinar la competencia, el Consejo de Estado[1] ha señalado lo siguiente:

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Rad. Núm: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14). Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). AUTO INTERLOCUTORIO I.J1. O-001-2016.

"3.2.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que "La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)".

La misma se fija "[…] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. […]".

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, "[…] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia […]".

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o "forum conexitatis" "[…] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía […]"".

En tal virtud, el factor de competencia por conexidad encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal y tiene como fin facilitar la solución de la Litis, pues el juez que profirió la condena pasa a ordenar el cumplimiento de las obligaciones que él mismo plasmó en el título ejecutivo.

Es importante señalar, que, aunque el proceso llegó a este Juzgado como una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto a un acto ficto derivado del silencio administrativo que guardó la entidad condenada, frente a la petición[2] en que se requirió el pago por sanción moratoria derivada del cumplimiento de una sentencia judicial, según lo ordenado en la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá Sección Cuarta[3], confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca[4], del análisis de la solicitud se observa que tanto las pretensiones y hechos de la demanda procuran la ejecución de la sentencia.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia por factor conexidad para conocer del proceso y se ordenará remitir el expediente al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor de conexidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia el proceso, a través de la Oficina de Apoyo, al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá Sección Cuarta.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

[2] Folios 11 y 12 Archivo digital "03DemandaAnexos.pdf"
[3] Folios 13 al 34 Archivo digital "03DemandaAnexos.pdf"
[4] Folios 35 al 64 Archivo digital "03DemandaAnexos.pdf"

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba7b0cd7fe532f6bc80fb17a958df190d0872becb2a4ea2bac117200ebc6a6c**
Documento generado en 24/06/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Mario Zapata Sastoque
Demandado **:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente **:** 11001-3335-014-**2022-00027**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. La parte demandante solicita la nulidad de la **Resolución N° 0256 de 15 de julio de 2021**, la cual fue allegada como anexo de la demanda[3]. No obstante, al visualizar dicho documento encuentra el Despacho que se encuentra mal digitalizado en tanto se corta la parte final de cada hoja. En ese sentido, se procede a **requerir** al apoderado de la parte accionante para que allegue copia íntegra y debidamente digitalizada del acto demando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (…)"*

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder*".

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante".*

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] Ver art. 104 ib.
[3] Expediente digital. PDF "03Resolucion256" F1-27

información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas[4], y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: "(…). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba[5], estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

> *"Solicito muy respetuosamente se oficie a la Oficina de Control disciplinario Interno C0SEC1 de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que, con destino al proceso, envíe copia auténtica en su totalidad del Proceso Disciplinario relacionado con esta demanda y que se encuentra bajo el radicado EE—COSEC1-2021-39 seguido en contra del PT (R) MARIO ZAPATA SASTOQUE y otros.*
>
> *Solicito muy respetuosamente se oficie a los jueces penales del circuito de Bogotá, para que, con destino al proceso, envíe copia auténtica en su totalidad del Proceso penal relacionado con esta demanda y que se encuentra bajo el radicado 11-001-60-00706-2020-00016 seguido en contra del PT (R) MARIO ZAPATA SASTOQUE y otros.*
>
> *Solicito muy respetuosamente se oficie a la fiscalía 169 de la unidad de fe pública, patrimonio, orden económico, derechos de autor y otros delitos de Bogotá, para que, con destino al proceso, envíe copia auténtica en su totalidad del Proceso penal relacionado con esta demanda y que se encuentra bajo el radicado 11-001-60-00706-2020-00016 seguido en contra del PT (R) MARIO ZAPATA SASTOQUE y otros."*

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código

---

[4] Código General del Proceso. "***ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes". En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (…) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (…) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"."*

General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[6] y PCSJA20-11581[7], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Mario Zapata Sastoque** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Andrés Felipe González Parra**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 94.488.801 y tarjeta profesional No 106.289 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte accionante conforme al poder conferido que obra en el expediente[8].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[6] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[7] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."
[8] Expediente digital PDF "02Demanda" F1-2

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef02166cc2a96bd0db951a3017a0f7b402536d162e6ec7a91c4f00201308a0b**
Documento generado en 24/06/2022 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Jonathan Cabarcas Barrios
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional
Expediente: Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00029**-00

Para efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer el proceso de la referencia, **SE REQUIERE** a la Administración de Talento Humano de la Armada Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, allegue con destino del proceso, informe en el cual se debe indique el último lugar donde prestó servicios el señor Jonathan Cabarcas Barrios, antes de solicitar el retiro voluntario.

Adicionalmente, **SE REQUIERE** para que Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del auto, remita las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de la Resolución de Cesantías número 0386 de fecha 10 de marzo de 2020, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los AcuerdosPCSJA20-11567[1] y PCSJA20-11581[2], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. WISON ANDRES GONZALEZ PEREZ[1], en los términos y para los fines del poder conferido[2].

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

[1] Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios del apoderado, no registra sanciones según certificado número 598967.
[2] PDF *"05Poder.pdf"*

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bc567c94ce298be2f1cfbed6c24f59eaf557f57145b28f05ebac92172b6d3a**
Documento generado en 24/06/2022 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Jefferson Riascos Vargas
Demandado **:** Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional -CASUR
Expediente **:** 11001-3335-014-**2022-00033**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. En el escrito de la demanda, en el acápite de PRETENSIONES, se solicita la nulidad del **OFICIO N° 20211200-010050141 ID: 645931 DEL 8 DE ABRIL DE 2021** proferido por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, sin embargo al revisar dicho documento encuentra el Despacho que no constituye acto administrativo definitivo en relación con las pretensiones tercera y cuarta de la demanda según los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que establece "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", en tanto la entidad accionada en el referido oficio se limita a informar la manera como se liquidan las partidas denominadas prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, y en lo relativo al reajuste anual de dichas partidas se refiere a una solicitud anterior e indica que dicha solicitud se encuentra en trámite de conciliación extrajudicial, así:

> *"Una vez revisado el expediente administrativo y el sistema de gestión documental que obran en esta caja se encontró que su poderdante a la fecha tiene en curso una solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría Judicial para asuntos administrativos de la ciudad de Cali, respecto al reconocimiento y liquidación de las partidas computables que componen la asignación mensual de retiro. De manera que de haber encontrado alguna inconformidad respecto a la forma en la que se estaban liquidando las partidas que componen la asignación de retiro, se deben manifestar dentro del transcurso del proceso conciliatorio. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Auto aprobatorio junto con el acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).*

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.
[2] Ver art. 104 ib.

(…)

La radicación elevada data del día 16-10-2020 bajo el ID No. 601279 a la cual se le generó respuesta con el Oficio identificado bajo el ID No. 603238 de fecha 23-10-2020. Se le reitera dicha contestación, y se remite copia de la misma para su conocimiento, la cual fue enviada al correo de notificación aportado en la solicitud."

Por lo anterior, se considera que la entidad demandada CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR no dio respuesta íntegra ni de fondo a la petición incoada en lo relativo a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda. En ese sentido procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que adecúe tales pretensiones de la demanda en el sentido de que manifieste si desea solicitar el Silencio Administrativo Negativo respecto a la PETICIÓN ID. CONTROL N° 633860 DE 05 DE FEBRERO DE 2021 o algún otro acto demandado que considere pertinente, ya que de continuar con el trámite del proceso de la referencia se tendría como resultado una inepta demanda respecto a las pretensiones tercera y cuarta, por lo que el Despacho en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma requiere la adecuación.

Lo anterior, por cuanto el OFICIO N° 20211200-010050141 ID: 645931 DEL 8 DE ABRIL DE 2021 proferido por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, se constituye en un acto que decide indirectamente lo planteado por el accionante respecto a la segunda pretensión, en tanto, al establecer los motivos por los cuales se realiza la liquidación de las partidas de la manera que la entidad considera adecuada, descarta los argumentos planteados por el accionante en su Petición ID. CONTROL N° 633860 DE 05 DE FEBRERO DE 2021. Por este motivo, se tendrá como un acto demandado definitivo el **OFICIO N° 20211200-010050141 ID: 645931 DEL 8 DE ABRIL DE 2021** únicamente respecto a la segunda pretensión formulada en la demanda.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Jefferson Riascos Vargas** en contra de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional -CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Carlos David Alonso Martínez**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.130.613.960 y tarjeta profesional No 195.420 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte accionante conforme al poder conferido que obra en el expediente[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81591c5b3859a33c212283952540d3b993093b44072844b33c08acbed2df691**
Documento generado en 24/06/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Expediente digital PDF "01Escritodemandayanexos" F18

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Reinaldo Bravo Cornejo
Demandado: Servicio Geológico Colombiano
Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00038**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 161[2] a 167 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021[3], establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[4].

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder*".

1. En ese sentido, el artículo 166 numeral primero, exige que la demanda deba acompañarse de "*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, (…)"* (subrayas del Despacho).

En atención a lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante, para que aporte la constancia de notificación del acto atacado, dado que no se menciona dentro de los hechos y tampoco obra dentro de los anexos.

2. Por otro lado, el artículo 166 numeral segundo de la norma en cita, dispone que a la demanda deberán acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante",* por lo que es necesario referirse al acápite de las pruebas de la demanda, así:

2.1. Capítulo de pruebas. Al respecto, el demandante enumera la documentación que allega junto con el escrito de demanda, e informa que consta de 23 contratos de prestación de servicios, sin embargo, al verificar la documentación se observa la falta de los señalados en los numerales 2, 3, 5, 18 y 21 y que por lo tanto deberá aportarlos al plenario. Así mismo, deberá aportar nuevamente el documento por medio del cual el Coordinador de Contratos y Convenios el Servicio Geológico Colombiano certificó los contratos suscritos entre

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.
[3] Artículo 35. Que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
[4] Ver art. 104 ib.

el demandante y esa entidad (*07Certificado.pdf*), como quiera que el archivo suministrado carece de una secuencia lógica derivada de la segregación inadecuada de las casillas que integran el documento resultando incomprensible, según se observa a continuación:

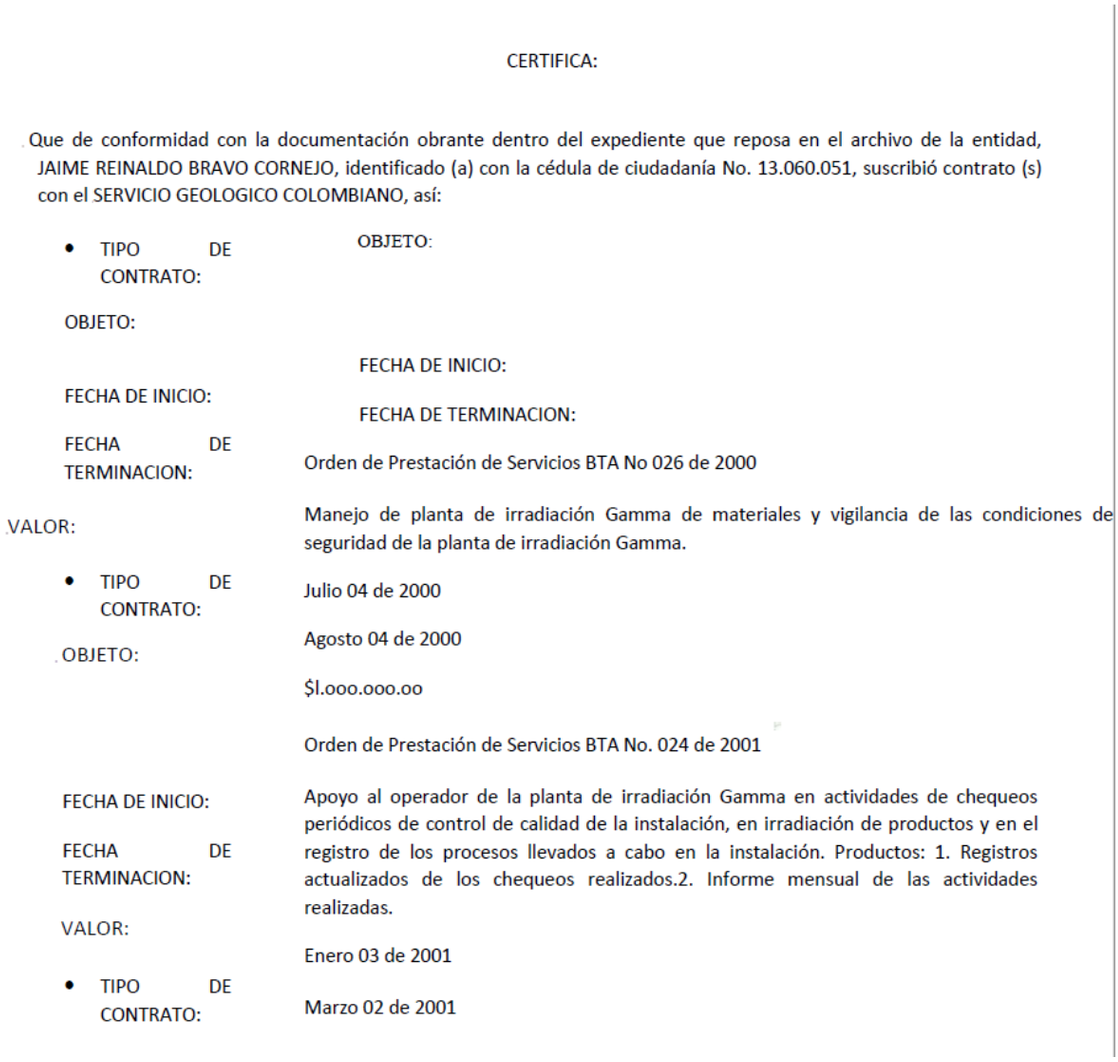

CERTIFICA:

Que de conformidad con la documentación obrante dentro del expediente que reposa en el archivo de la entidad, JAIME REINALDO BRAVO CORNEJO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.060.051, suscribió contrato (s) con el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, así:

- TIPO DE CONTRATO:

OBJETO:

FECHA DE INICIO:

FECHA DE TERMINACION:

VALOR:

- TIPO DE CONTRATO:

OBJETO:

FECHA DE INICIO:

FECHA DE TERMINACION:

VALOR:

- TIPO DE CONTRATO:

OBJETO:

FECHA DE INICIO:

FECHA DE TERMINACION:

VALOR:

- TIPO DE CONTRATO:

OBJETO:

FECHA DE INICIO:

FECHA DE TERMINACION:

VALOR:

Orden de Prestación de Servicios BTA No 026 de 2000

Manejo de planta de irradiación Gamma de materiales y vigilancia de las condiciones de seguridad de la planta de irradiación Gamma.

Julio 04 de 2000

Agosto 04 de 2000

$l.ooo.ooo.oo

Orden de Prestación de Servicios BTA No. 024 de 2001

Apoyo al operador de la planta de irradiación Gamma en actividades de chequeos periódicos de control de calidad de la instalación, en irradiación de productos y en el registro de los procesos llevados a cabo en la instalación. Productos: 1. Registros actualizados de los chequeos realizados.2. Informe mensual de las actividades realizadas.

Enero 03 de 2001

Marzo 02 de 2001

2.2. Prueba testimonial. En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, el artículo 212 del CGP, establece en el primer inciso que, "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba" (…).* Dentro del escrito de demanda se indica sumariamente la información general de los testimonios, pero no se observa sitio de notificaciones ni correo electrónico, con el fin de surtir las citaciones y comparecencia, y por lo tanto, se requerirá a la parte para que allegue dicha información.

2.3. Documentales oficiar. En vigencia del CGP, se instituye la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas[5], y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: "(…). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de*

[5] Código General del Proceso. *"**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba[6], estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

En el acápite denominado "*DOCUMENTALES OFICIAR"*, el apoderado demandante solicita al Despacho se ordene pruebas de oficio, como se observa en la siguiente captura de pantalla: "[]"

> Planta, en su momento, desempeñaron para el INGEOMINAS, posterior Servicio Geológico Colombiano.
>
> 3º) Los sueldos y demás prestaciones económicas que, durante la permanencia del Demandante en la Entidad Demandada, devengaron los señores FERNANDO MOSOS, director de Asuntos Nucleares, LUIS HERNAN VELEZ AGUDELO, Oficial de Protección Radiológica y AZARÍAS MORENO MACHADO, Ingeniero encargado de la Planta, en el Servicio Geológico Colombiano, incluyendo los valores pagados por aportes a Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales;
>
> 4º) Las demás prestaciones sociales que dicho personal devengó al servicio del SGC, durante el periodo referido, con los respectivos valores;
>
> 5º) Los distintos valores que el acá Demandante, recibió del SGC, en desarrollo de los referidos contratos de prestación de servicios, durante todo el periodo señalado, entre el Día dos (2) de Enero del año 2001 y el día treinta y uno (31) de Diciembre del año 2018, relacionados año a año.
>
> 6º) Si al Señor Demandante, le fueron reconocidas prestaciones sociales durante el citado periodo, y en caso afirmativo, cuáles fueron los valores pagados.
>
> 7º) Si el Señor Demandante, fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Labores y cuáles fueron las sumas que durante el tiempo de servicio, la Entidad pagó por su Seguridad Social;
>
> 8º) Las diferentes planillas del servicio que el Demandante prestaba en cada uno de los turnos realizados durante todo el tiempo que sirvió a la Entidad Demandada;

Frente a lo anterior, se **ADVIERTE** que la parte demandante no elevó derecho de petición alguno en el que indique al Despacho que solicitó las mismas, siendo de su interés demostrar los supuestos de hecho y de derecho expuestos en el libelo

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes". En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (…) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (…) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"."*

introductorio. De igual manera, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los documentos enunciados.

El apoderado de la parte actora deberá acreditar tal como lo regula la norma ya mencionada el envío del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demanda.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto SUBSANACIÓN y el número del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Jaime Reinaldo Bravo Cornejo** en contra del **Servicio Geológico Colombiano,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial[7] de la parte demandante al doctor CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA[8], en los términos y para los fines del poder conferido[9].

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

[7] cirocastellanos@gmail.com
[8] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 618630, a la fecha no registra sanciones en su contra.
[9] Documento digital *"03Poder.pdf"*

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18d518eeba998b500446474ca10582065e3e77f7af4666c90074a8c1c683f40**
Documento generado en 24/06/2022 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Departamento de Boyacá –Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá**
Demandado: **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), Unidad de Gestión Pensional Y Parafiscales –UGPP-) y Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados en liquidación –PAR-**
Vinculado: **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE-**
Expediente: **No. 11001-3335-014-2022-00043-00**

I. Antecedentes

El 10 de febrero de 2022, el Departamento de Boyacá –Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y solicitó dentro de sus pretensiones las siguientes[1]:

> *"PRIMERO: **DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2435 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991**: " Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor del señor SOTELO PAEZ JAIME ARNULFO, identificado con C.C. N° 4.094.375 de Chiquinquirá**, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por un valor de $ 33.543.07 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salarias extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.*
>
> *SEGUNDO: **DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0810 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1992**: " Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación" **en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por concepto de reliquidación por un valor de $ 80.252.61, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salarias aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.*
>
> *COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:*
>
> *1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 2435 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991Y RESOLUCIÓN N° 0810 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1992, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONESTELECOM- Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 5.140 días sino 5.640 días laborados por el señor SOTELO PAEZ JAIME ARNULFO en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 250 de fecha 17 de mayo de 1991 y certificado de pago de ultimo año N° C044 de fecha 24 de*

[1] Folios 6 y 7 del documento digital "02Demanda.pdf"

enero de 1992, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2435 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991 Y RESOLUCIÓN N° 0810 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1992, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-, ***estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*** *- SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor SOTELO PAEZ JAIME ARNULFO, es del 40.63 % del valor de la pensión, equivalente a la suma de $ 56.050.03 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1992, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario (9.500 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.*

*3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR****, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional*** *establecidas en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2435 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991 Y RESOLUCIÓN N° 0810 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1992, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1992. (…)" (Destacado por el Juzgado).*

También señaló el demandante en el aparte de *fundamentos de derecho / concepto de violación de la norma*[2], lo siguiente:

> *"Mediante el presente medio de control,* ***no se está controvirtiendo el reconocimiento pensional del señor SOTELO PAEZ JAIME ARNULFO, sino la concurrencia para efectuar el pago de su pensión y por lo tanto no se debate el derecho prestacional propiamente dicho, reconocido en los actos administrativos objeto de demanda****; por consiguiente, el objeto de debate jurídico se sustrae a determinar si la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), está obligada a asumir la cuota parte pensional (prestación periódica) en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM."*

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda objeto de estudio, se debe verificar a quien corresponde la competencia del asunto, pues como lo deja plantea la parte actora, no hace relación a un tema laboral, sino que se trata del porcentaje que le corresponde sobre la pensión compartida lo que hace relación a temas parafiscales, por lo que no sería de competencia de los juzgados de la Sección Segunda.

Concordante con lo anterior, el artículo 168 del CPACA dispone que "*En caso de falta de jurisdicción o de* ***competencia****, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (…)*".

2. Frente a la naturaleza jurídica de los aportes patronales.

Conforme lo ha establecido la Corte Constitucional y lo admitió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde noviembre de 2019, los aportes patronales para pensión son de naturaleza parafiscal porque hacen parte de los recursos destinados a la seguridad social, es decir tienen una destinación específica. En este sentido, la Corte Constitucional indicó:

[2] [2] Folio 8 del documento digital "02Demanda.pdf"

"Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones."[3]

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009, precisó:

"(...) el régimen de seguridad social en pensiones ha permitido, desde la Ley 6ª de 1945 y hasta la actualidad con la expedición de la Ley 100 de 1993, que el tiempo laborado en diferentes entidades públicas sea acumulado para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, para lo cual cada autoridad tiene la obligación de contribuir proporcionalmente al pago de la pensión y de las mesadas pensionales.

Con este sistema, la última entidad o caja de previsión social en la que estuvo vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer la pensión y pagar el 100% del valor de las mesadas pensionales y, una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales), sin que el particular pueda ser perjudicado por el no pago del recobro.

Sumado a lo anterior, es menester distinguir las cuotas partes pensionales del derecho al recobro: El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconocimiento y paga las mesadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez se haya hecho el pago efectivo al pensionado (…)".

3. Competencia por el factor objetivo de las Secciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en las controversias relacionadas con el pago de cuotas partes.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Conejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran divididos por secciones, de la misma forma en que lo está Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(…)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho ***de carácter laboral****, de competencia del Tribunal.*
(…)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." (Resalta el Juzgado).

Como se observa, en virtud de la anterior preceptiva, la Sección Segunda de los Juzgados del Circuito de Bogotá conoce de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Cuarta

[3] Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2004.

le corresponde el trámite, entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Ahora, referente a la sección que debe conocer los asuntos en los cuales se controvierte si una entidad debe pagar o no el aporte patronal derivado del reconocimiento o reliquidación de una pensión de vejez, luego de muchas disertaciones disímiles, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó como postura de interpretación aquella según la cual este tipo de litigios no afectan la pensión del titular del derecho, puesto que "*(…) en estos asuntos no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal*".

Al respecto, es preciso señalar que desde el pronunciamiento emitido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de 25 de noviembre de 2019[4], en el cual se dirimió un conflicto de competencia suscitado al interior de esa Corporación entre las secciones primera, segunda y cuarta por la competencia para conocer los asuntos de cuotas partes pensionales, se fijó la siguiente postura de interpretación:

La controversia radicaba en que una entidad estatal, en calidad de empleador, estaba demandando el acto emitido por la caja de previsión que reajustó la pensión de un ex empleado suyo y que como consecuencia de ello le ordenó a la entidad empleadora el pago de los aportes patronales que le correspondían.

Ese conflicto se resolvió **asignando la competencia del medio de control a la sección cuarta**, por cuanto el debate judicial no se encontraba relacionado con aspectos de la pensión del titular del derecho, caso en el cual sí se tornaría en un litigio de naturaleza laboral, **sino que trataba única y exclusivamente lo relativo al aporte que debía realizar el patrón a la caja de previsión para cancelar el reajuste de la pensión**, es decir, un derecho de naturaleza parafiscal dentro del régimen de seguridad social en pensiones, de manera que el litigio en nada tocaría aspectos laborales o de la reliquidación.

Con base en lo anterior, la Sala Plena concluyó que si bien el acto administrativo demandado en esa oportunidad hacía referencia a un derecho de carácter laboral, como era la reliquidación de una pensión, lo cierto es que la discusión no se estaba suscitando en torno a ello sino a los aportes a pensión o parafiscales del ente empleador, por lo que se debían diferenciar tales controversias para asignar el conocimiento de cada una de ellas al competente, laboral a la sección segunda y, parafiscal a la cuarta. Textualmente el Tribunal precisó:

> *"Si bien es cierto se ha demandado el mismo acto administrativo que reajustó la pensión, en su forma, en realidad estamos frente a una decisión diferente aun cuando interrelacionada e interdependiente, sin embargo, no por ello no distinguible, pues bien podría haberse adoptado en un acto administrativo, como forma, diferente.*
> *(…)*
>
> *En consecuencia, el debate judicial que nos propone la Nación- Ministerio de Transporte no puede ser lo relacionado con aspectos de la pensión de la señora Celina Esther Rondón Guerra, sino única y exclusivamente lo relativo a la cuota parte pensional, es decir, el aspecto puramente económico de lo que debe aportar o concurrir para el pago de la pensión. A nadie se le ocurriría que de nuevo se ponga en cuestionamiento la cosa juzgada material y absoluta de la pensión de la señora Calina Esther Rondón Guerra, por vía de la discusión sobre la cuota parte pensional, pues el Estado con sus poderes y prerrogativas no puede excusarse o utilizarlas para socavar los derechos pensional[es] a través de juicios interminables a los pensionados, quienes son la parte frágil de esta relación*."

[4] Expediente N°. 25000-23-15-000-2019-00107-00, M.P. José Élver Muñoz Barrera.

Con base en lo anterior, la Sala Plena mayoritaria concluyó:

> *"En criterio de la Sala, la Sección Cuarta de esta Jurisdicción es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Ministerio de Transporte debe pagar o no el aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. El litigio no afecta la pensión del titular del derecho. Esto es, en el presente asunto no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional."* (Subrayas fuera del texto original).

El anterior criterio de interpretación ha sido reiterado en pluralidad de pronunciamientos, como por ejemplo, en el auto del 27 de enero de 2020, proferido dentro del expediente 25000-23-15-000-2019-00275-00 (M.P. María Cristina Quintero Facundo).

Igualmente, en la providencia de 3 de febrero de 2020, proferida dentro del expediente N°. 2500-23-15-000-2019-00202-00[5], la Corporación indicó:

> *"En el presente caso, se observa que el acto administrativo demandado, Resolución No. RDP021910 del 9 de junio de 2016 "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A" dispuso asignar el valor de $413.100 M/CTE como cuota parte pensional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la pensión de la señora Ana Arlette Gómez Zambrano (Fls. 8 a 11 CP1).*
>
> *A título de restablecimiento del derecho la entidad demandante solicitó que se le ordene a la demandada abstenerse de efectuar el cobro pretendido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y emita un acto administrativo de reliquidación pensional de la señora Ana Arlette Gómez Zambrano en donde se le permita a la autoridad demandante conocer los antecedentes que dan origen al mismo con respeto del debido proceso, de tal manera que pueda verificar los periodos que se cobran a esa cartera ministerial.*
>
> *En virtud de lo anterior, la Sección Cuarta de la Corporación considera que se trata de un asunto laboral, pues se refiere a la definición de la situación pensional de la señora Gómez Zambrano a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el contrario, la Sección Segunda indica que se trata de un asunto relacionado con parafiscales, al considerarse las cuotas partes que deben asumirse para la pensión del tercero mencionado, a quien no se le cuestiona su derecho, y que por tanto no se encuentra enmarcado como un asunto de carácter laboral.*
>
> *En la discusión planteada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se observa que la UGPP procedió a reliquidar la pensión de vejez de la señora Gómez Zambrano (estableciéndola en $1.328.774), valor que no es cuestionado en la demanda, y además dispuso que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adeudaba un monto por concepto de aporte patronal ($431.100), monto que sí es objeto de discusión.*
>
> ***Es decir, la controversia pretende que se ordene a la parte demandada abstenerse de efectuar el cobro aludido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esto es, la cuota parte pensional a su cargo fijado en el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo, por lo que no se cuestiona la mesada pensional en sí misma, que sí tendría relación con el derecho pensional de la señora Gómez Zambrano, asunto que sería de naturaleza laboral, por tanto, no hay relación laboral alguna que se cuestione o montos derivados de los derechos laborales relacionados con este, y en esa medida, la competencia no estaría en cabeza de la Sección Segunda de esta Corporación**.
>
> *En consecuencia,* ***al tratarse de una competencia específica que se circunscribe a una naturaleza parafiscal derivada de una obligación a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a favor de la UGPP como entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de la señora Gómez Zambrano, es claro que su conocimiento corresponde a la Sección Cuarta, que se ocupa de los procesos de***

[5] Magistrado Ponente: Rodrigo Mazabel Pinzón

nulidad y restablecimiento del derecho que versan sobre actos administrativos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales (en seguridad social las cuotas partes pensionales).

En este orden de ideas, la Sala dirimirá el conflicto negativo de competencia suscitado entre las Secciones Segunda y Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo que ***la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Púbico, a través de apoderado, inicialmente con Radicación No. 11001333704220180031401, sea de conocimiento de la Sección Cuarta de dicha Corporación****."* (Negrillas del Despacho).

El anterior criterio de interpretación se ha reiterado en providencias de 3 de febrero (radicado 25000-23-15-000-2019-00209-00), 10 de febrero (radicado 25000-23-15-000-2019-00006-00), 10 de julio (radicados 25000-23-15-000-2020-00175-00 y 25000-23-15-000-2020- 00111-00[6]), 24 de agosto (radicados 25000-23-15-000-2020-00151-0024 y 25000-23-15-000-2019-00126-00) y 9 de noviembre de 2020 (radicados 25000-23-15-000-2020-00094-0028 y 25000-23-15-000-2020-00089-00), 8 de febrero (radicado: 25000-23-15-000-2020-0277130), 15 de febrero (radicado: 25000-23-15-000-2020-0281031) 1° de marzo (radicado: 25000-23-15-000-2020-0015234) 12 de abril (radicados: 25000-23-15-000-2021-00177-0035 y 25000-23-15-000-2020-02916-0036) y del 26 de abril de 2021 (radicado: 25000-23-15-000-2021-00184-00).

Finalmente, en el auto de 22 de noviembre de 2021, proferido dentro del conflicto de competencia N°. 25000-23-15-000-2020-00191-00[7], la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reiteró la anterior interpretación en los siguientes términos:

*"**2. Tesis de la Sala.***

En criterio de la Sala, la Sección Cuarta de esta Corporación es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi debe pagar o no el monto del aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. El litigio no afecta la pensión del titular del derecho, frente al cual hay cosa juzgada. Esto es, en el presente asunto no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.

La Sala aclara que con posterioridad a la providencia que menciona la Sección Cuarta para fundamentar su falta de competencia, se profirieron un sin número de providencias en las que se aclaró y explicó por qué la competencia en este tipo de casos corresponde a la Sección Cuarta y no a la Segunda. Desde finales de 2019 la postura de la Sala Plena ha sido reiterada en este sentido.
(…)

El debate que propone el Instituto Geográfico Agustín Codazzi es la nulidad parcial de los actos administrativos, resoluciones No. RDP039064 del 26 de diciembre de 2014, RDP039064 del 26 de diciembre de 2014 y RDP-015773 del 2 de mayo de 2018, en lo relativo al artículo 8, "en cuanto los segmentos de dicho artículo ordenan la concurrencia del Instituto a aporte patronal en favor de pensionado, liquidan el valor a su cargo y ordenan el cobro de valores futuros que arroje la concurrencia por reliquidación, actuación o indexación de los mismos".
(…)

En criterio de la Sala, la Sección Cuarta de esta Jurisdicción es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Instituto debe pagar o no el aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. <u>El litigio no afecta la pensión del titular del derecho. Esto es, en el presente asunto no se afecta o</u>

[6] MP.: Franklin Pérez Camargo
[7] M.P. José Élver Muñoz Barrera

discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional."

El anterior criterio de interpretación ha sido acogido por la Sección Segunda del Consejo de Estado. Así por ejemplo en auto de 4 de mayo de 2021, en el cual se dirimió un conflicto de competencias de carácter negativo entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Administrativo del Tolima, esa Corporación realizó las siguientes precisiones, que resultan relevantes para decidir el presente asunto:

"En el caso concreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones suscritas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante las cuales impone al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la obligación de pagar la suma de $184.486.615, por concepto de aporte patronal, y declara improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de las resoluciones antes referidas.
(…)

En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que no son de naturaleza laboral, toda vez que no se encuentra en discusión el reconocimiento del derecho pensional; por el contrario, aquellas constituyen un soporte para la financiación de las pensiones bajo el concepto de concurrencia, teniendo en cuenta que las entidades contribuyen al pago de las mesadas pensionales a prorrata del tiempo laborado por sus servidores, de ahí que el recobro de dichas sumas se entienda como un derecho crediticio de naturaleza parafiscal.
(…)
De conformidad con la referida jurisprudencia, se puede establecer que lo controvertido en el asunto sub lite gira en torno al recobro de unas cuotas partes pensionales; así pues, la naturaleza de la litis no es de carácter laboral, sino que se trata de derechos de carácter crediticio, pues no se está debatiendo el reconocimiento de un derecho prestacional o algún emolumento salarial en favor de una persona natural, sino que el asunto versa sobre la acusación de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de los cuales se estableció el valor que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe reintegrar por concepto de aportes patronales adeudados, y por ende, se regirá por las normas de competencia previstas para los procesos de dicha materia."

Adicionalmente, en un pronunciamiento anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ya se había referido sobre el tema de la siguiente forma:

"Lo controvertido en el sub examine gira en torno al recobro de unas cuotas partes pensionales; así pues, la naturaleza de la litis no es de carácter laboral, sino que se trata de derechos de carácter crediticio, pues no se está debatiendo el reconocimiento de un derecho prestacional o algún emolumento salarial en favor de una persona natural, sino que ***el asunto giro entorno sobre qué entidad tiene el deber de pagar cierta parte o porción de una pensión****. En razón a lo anterior, la finalidad de este proceso es determinar si es procedente el reconocimiento y pago de una suma de dinero adeudada, en este caso, por las entidades demandadas. Además, el derecho en discusión surge en virtud de un vínculo financiero entre el Departamento del Huila y la UGPP.*

De lo anterior, resulta evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es de carácter laboral, razón por la cual, es el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, la norma a tener en cuenta para efectos de determinar la competencia por el factor territorial. (…) siendo la ciudad de Bogotá D.C. el lugar donde se expidieron los actos y el domicilio del demandante y demandado, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho."[8]

[8] Auto de 21 de agosto de 2020, expediente Nº. 41001-23-33-000-2014-00363-01 (3693-15).

Con base en lo anteriormente expuesto se analizará si en el presente caso se configura o no la falta de competencia y se adoptarán las medidas pertinentes a que haya lugar.

4. Caso concreto.

En el presente asunto el Departamento de Boyacá pretende que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 2435 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 0810 de fecha 29 de abril de 1992, mediante las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de jubilación a un ex empleado del Departamento, en lo concerniente a la cuota parte pensional que se le asignó a la entidad demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el ente territorial accionante pretende que se ordene a las entidades demandadas, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifiquen los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas y al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas que legalmente se deben y las efectivamente pagadas, puesto que considera que a esa entidad le atañe un porcentaje del 40.63 % del valor de la pensión del señor Jaime Arnulfo Sotelo Páez, equivalente a la suma de $ 56.050.03 M/Cte., efectiva a partir 1 de enero de 1992.

De lo anterior, se establece sin dubitaciones que lo que busca el Departamento de Boyacá es abstenerse de continuar efectuando el aludido cobro de la cuota parte pensional en el porcentaje fijado en los actos administrativos cuya nulidad parcial se depreca, es decir, que lo pretendido no es cuestionar la mesada pensional reconocida al ex trabajador, asunto que sería de naturaleza laboral.

Por lo anterior, en el presente asunto no hay relación laboral alguna que se cuestione o montos derivados de los derechos laborales relacionados con el reconocimiento o reliquidación de la pensión del señor Jaime Arnulfo Sotelo Páez, y en esa medida la competencia no estaría en cabeza de los juzgados administrativos que integran la sección segunda del circuito judicial de Bogotá.

En consecuencia, al tratarse de una competencia específica que se circunscribe a asuntos de naturaleza parafiscal derivada de una obligación -cuota parte- a cargo del Departamento de Boyacá, es claro que su conocimiento está asignado a los juzgados que hacen parte de la Sección Cuarta, que se ocupa de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como lo son en seguridad social las cuotas partes pensionales.

Frente a la naturaleza parafiscal de los recursos parafiscales de la seguridad social, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en auto de 24 de enero de 2020, manifestó que "*las cuotas partes pensionales son una contribución parafiscal y constituyen el principal sustento financiero del sistema de seguridad social en pensiones, fundado en la concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, dependiendo del tiempo laborado por el afiliado en las diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, mientras que el recobro de las mismas constituye un derecho crediticio a favor de las entidades encargadas de reconocer y pagar las pensiones de jubilación, las cuales tienen derecho a repetir contra las demás entidades empleadoras o cajas de previsión en quienes concurra la obligación de pagar la proporción de ese derecho, cuyo conocimiento está asignado a los jueces adscritos a la sección cuarta*"[9].

[9] Expediente Nº. 11001-33-37-043-2018-00233-01 M.P. Patricia Victoria Manjarres Bravo.

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de 11 de noviembre de 2021[10], se refirió a la naturaleza de las cuotas partes pensionales de la siguiente forma:

> *"Con base en esta distinción, la Corte Constitucional precisó que los créditos que derivan del pago de la mesada pensional pueden extinguirse por prescripción porque se tratan de obligaciones económicas de tracto sucesivo. Empero, «la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión».*
>
> *Con base en la anterior distinción, esta Sección señaló que el recobro de cuotas partes pensionales es un asunto de naturaleza tributaria porque se trata de una contribución parafiscal, pues constituyen un aporte obligatorio del empleador que se destina al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiamiento del sistema general de pensiones. En consecuencia, la controversia sobre este tipo de actos administrativos es de competencia de la Sección Cuarta, en aplicación del artículo 13 del Acuerdo Nro. 080 de 2019 proferido por el Consejo de Estado."*

En este punto es importante aclarar, como se realizó en las providencias que sirven de soporte de esta decisión, que si bien los actos administrativos demandados pueden sugerir que se trata de un asunto eminentemente laboral porque a través de ellos se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación de un ex empleado del Departamento de Boyacá, lo cierto es que los apartes que se controvierten de esos actos administrativos -Resoluciones Nos. 2435 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 0810 de fecha 29 de abril de 1992-, suscitan una controversia relacionada con parafiscales.

Por lo tanto, al diferenciar las controversias para asignar el conocimiento de cada una de ellas al juez competente, se llega a la conclusión, como lo ha hecho la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en el presente asunto no existe ninguna controversia laboral que corresponda a la sección segunda, sino que lo pretendido atañe exclusivamente a aportes parafiscales, frente a los cuales el competente es la Sección Cuarta, como se indicó anteriormente.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

---

[10] Expediente Nº. 73001-23-33-000-2017-00175-01 (22556)A, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Agüello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16d248fa253c95346faf6dfe60cd62297357853144b16e7a2e3e7a54586dcce**
Documento generado en 24/06/2022 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luis Eduardo Cuellar Trujillo
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Expediente : 11001-3335-014-**2022-00059**-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **LUIS EDUARDO CUELLAR TRUJILLO** actuando a través de apoderada judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,** en relación al **OFICIO CREMIL N° 20579431 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2020** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem.*

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder",* el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante al (a la) doctor(a) **María del Pilar Hoyos Martínez**[1], identificado con cédula de ciudadanía N° 52.375.129 y tarjeta profesional N° 323.415 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido[2].

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[1] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 601627, a la fecha no registra sanciones en su contra.
[2] Expediente digital. PDF "02DemandaAnexos" F13
[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a588ae5c015521b97dbfb203ca6874dcc5d27a3aaacd389c20ee1b85e5058d8**
Documento generado en 24/06/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Darío Fernando Pérez Riaño
Demandado **:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Expediente **:** 11001-3335-014-**2022-00067**-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Darío Fernando Pérez Riaño contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

> "***ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o* ***debieron prestarse los servicios***" (Subraya y resalta el Despacho).

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

> *"**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley."* (Subraya el Despacho),

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional* y *se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", prevé en el numeral 10.1 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Popayán**, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Cauca.

Observado el Oficio Radicado N° 2021305001503981 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 22 de julio de 2021 expedido por el Oficial Área Administrativa de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, de allí se desprende que:

> *"Una vez consultado el Sistema de Information para la Administracion de Talento Humano (SIATH), la ultima Unidad militar en la cual presto sus servicios el senor Oficial fue en el Comando Vigesima Novena Brigada, **en la ciudad de Popayan - Cauca.**"*

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán (Cauca) -REPARTO**-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y PCSJA20-11581[2], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[1] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[2] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca017003584663ea3e23f5c4426bfd798ef0fc6a74082bec2b1b475aa0ad545f**
Documento generado en 24/06/2022 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Manuel Alexander Santamaría Álvarez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional– Fuerza Aérea Colombiana
Expediente : 11001-3335-014-**2022-00072**-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **REQUERIR** a través de mensaje de datos y sin necesidad de oficios a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del **Mayor (R) Manuel Alexander Santamaría Álvarez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.900.293 de Bogotá D.C., a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[1] y PCSJA20-11581[2], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

[1] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[2] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095798fcb787e990202424ab3cd18f9de2cfd7fd692a00a48189fd89b1a73b44**
Documento generado en 24/06/2022 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Jairo Alberto Cardoso Bermúdez
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente : 11001-3335-014-**2022-000184**-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El señor **Jairo Alberto Cardozo Bermúdez,** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación,** solicitando que se inaplique la frase *"constituirá solamente factor salarial para la base de cotización el sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad en salud*", se declare la nulidad de la **respuesta a la petición instaurada número 20223100001421 del 20/01/2022**, se declare la nulidad de la **Resolución No. 2-0299 del 18/03/22 que niega sus pretensiones,** y en consecuencia, a título de restablecimiento, solicita se declare por la jurisdicción administrativa, que el demandante tiene derecho a que se le reconozcan las primas, cesantías, vacaciones, intereses e indemnizaciones desde el primero de enero de 2013, fecha en la que ingresó a laborar en esa entidad. Adicionalmente, pretende que se condene a la Fiscalía a indexar las sumas establecidas en el decreto 0382 de 2013, desde el primero de enero de 2013[1].

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

> *"**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca*

[1] Folios 2 y 3 archivo digital "*02Demanda.pdf*"

en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (…)".

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

> *"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[2].*
>
> *Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:*
>
> > *"[…] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incursa en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".*
>
> *(…)*
>
> *En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación*

[2] *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)".*

fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación."

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento[3], por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo[4], sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

---

[3] Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

[4] Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021[5], por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021[6], por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

---

[5] https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

[6] *https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado[7].

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

[7] raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6576f521d8b4f35a60e3b4dac1c84bbc0f0758ec5a20c8ab143e5dfda733c1a6**
Documento generado en 24/06/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Mónica Ayala García
Demandado **:** Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente **:** 11001-3335-014-**2022-000190**-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

La señora **Mónica Ayala García,** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación,** solicitando que, se declare la nulidad del **acto administrativo 20183100048711 del 24 de julio de 2018** y la **Resolución No. 2 3280 expedida 22 el 16 de octubre de 2018,** por medio del cual la entidad demandada confirma la decisión adoptada por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación. A título de restablecimiento, pretende la demandante que se inaplique la excepción contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 y en consecuencia, disponer inclusión de la bonificación judicial en todas sus prestaciones sociales desde el primero de enero de 2013 y que sean canceladas por la Fiscalía General de la Nación[1].

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

> *"**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (…)*".

[1] Folio 3 archivo digital "*02Demanda.pdf*"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

> *"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[2].*
>
> *Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:*
>
> > *"[…] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incursa en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".*
>
> *(…)*
>
> *En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

---

[2] *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)".*

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación."

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento[3], por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo[4], sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021[5], por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos

[3] Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*
[4] Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*
[5] https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021[6], por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

---

[6] *https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf*

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado[7].

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

[7] jzamora8@hotmail.com

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da0493e04eea589976fe7998018e4d99ea2d0c16ae38ff7d1b9e602aeb3d5b0**
Documento generado en 24/06/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral
Demandante : Javier Ochoa Piedrahita
Demandado : Caja de retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL
Expediente : 11001-3335-014-**2022-00204**-00

El señor Javier Ochoa Piedrahita interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral en contra de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL el 19 de marzo de 2021 el cual fue repartido a este Despacho asignándole el Radicado N° 11001-3335-014-**2021-00079**-00.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 19/mar./2021 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN
11001333501420210007900

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO
GRUP CD. DESP 064
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE
SECUENCIA: 1744
FECHA DE REPARTO 19/03/2021 12:37:29p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0149596	SOL149596		01
17178415	JAVIER OCHOA PIEDRAHITA		01
79837177	GERMAN DARIO HERNANDEZ MORENO		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE POR CORREO
REPARTO08
CUADERNOS: 1 0
FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

En dicho proceso se profirió auto remitiendo el expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de enero de 2022[1].

A su vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D” mediante auto de 19 de abril de 2022 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)[2].

El proceso fue repartido al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de abril de 2022[3], quien mediante auto de 12 de mayo de 2022 ordenó remitir el expediente al Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que asumiera la competencia[4].

El mencionado expediente fue sometido a reparto nuevamente en este despacho radicándolo erróneamente como un proceso ejecutivo el 24 de mayo de 2022 asignándole el N° 11001-3335-014-**2022-00204**-00.

---

[1] Expediente digital. PDF “06AutoDeclaraFaltaCompetencia20220128”
[2] Expediente digital. PDF “10AutoRemiteCompentencia20220419”
[3] Expediente digital. PDF “12ActaRepartoJuzgadoDieciocho”
[4] Expediente digital. PDF “13AutoRemiteProceso20220512”

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 24/may./2022 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN
11001333501420220020400

CORPORACION GRUPC EJECUTIVO POR ASIGNACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOT CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 064 11673 24/05/2022 09:38:15AM

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
17178415	JAVIER OCHOA PIEDRAHITA		01
79837177	GERMAN DARIO HERNANDEZ MORENO		03

OBSERVACIONES:
C01035-OJ1X24
CUADERNOS: 1 0
FOLIOS: DOCUMENTO DIGITAL

EMPLEADO
cbuenhoc
Carlos Buenhombre

Revisando lo planteado anteriormente se evidencia que existe una dualidad de radicados para la misma demanda, la cual corresponde efectivamente a una Nulidad y Restablecimiento el Derecho más no a un Ejecutivo Laboral.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ANULAR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el Radicado N° 11001-3335-014-**2022-00204**-00.

SEGUNDO: Por Secretaría, **TRASLADAR** las actuaciones que obran en el expediente de la referencia al proceso Radicado N° 11001-3335-014-**2021-00079**-00, el cual debe ser ingresado al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014a112e86af247435b88ebcf858633f3aabdb57d516c5513ea2c2f750861c4e**
Documento generado en 24/06/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica